

«Director general de Transportes Marítimos de la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante, Ministerio de Transportes y Comunicaciones».

En la segunda columna, línea 7, donde dice: «Director general de Pesca Marítima de la Subsecretaría de la Marina Mercante, Ministerio de Transportes y Comunicaciones», debe decir: «Director general de Pesca Marítima de la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante, Ministerio de Transportes y Comunicaciones».

En la segunda columna, línea 14, donde dice: «Director general de Puertos y Señales Marítimas, Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo», debe decir: «Director general de Puertos y Costas, Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo».

En la segunda columna, línea 25, donde dice: «Asesor Jurídico Militar de la Subsecretaría de la Marina Mercante, Ministerio de Transportes y Comunicaciones», debe decir: «Asesor Jurídico Militar de la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante, Ministerio de Transportes y Comunicaciones».

En la segunda columna, línea 27, donde dice: «Consejero legal de la Dirección General de Pesca Marítima, Ministerio de Transportes y Comunicaciones», debe decir: «Consejero legal de la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante, Ministerio de Transportes y Comunicaciones».

MINISTERIO DE DEFENSA

9559

ORDEN de 2 de abril de 1979 por la que se aprueba un nuevo cuadro de retribuciones para el personal civil no funcionario al servicio de la Administración Militar.

Con objeto de garantizar el poder adquisitivo de los trabajadores y teniendo en cuenta la evolución de los precios prevista para 1979, por el Real Decreto-le^o 49/1978, de 26 de diciembre, sobre política de rentas y empleo, se establece como criterio de referencia para el crecimiento de la masa salarial, tanto para el sector privado con carácter indicativo, como de modo más vinculante para el sector público sometido a régimen laboral, un aumento del 13 por 100 de promedio, incluidos los incrementos por antigüedad y ascenso. El mencionado índice de crecimiento, deberá oscilar, en todo caso, dentro de una banda de fluctuación que va del 11 por 100 al 14 por 100 atendiendo a las circunstancias a las que concretamente se aluden en el artículo 1.º de dicho Decreto.

Respetando tales condicionamientos y siguiendo, en cuanto a la entrada en vigor del nuevo Cuadro de Retribuciones, los criterios ya apuntados en la Orden de este Departamento de 30 de marzo de 1978 en la presente Orden se regulan tanto las retribuciones básicas como las complementarias, manteniéndose el plus circunstancial que disminuye como tal en su cuantía transfiriéndose la diferencia al concepto de sueldo o jornal.

En su virtud, y previo informe del Ministerio de Hacienda, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

A) RETRIBUCIONES BASICAS

Primero.—Se aprueba el adjunto cuadro de retribuciones básicas que figurará como anexo número 5 a la Reglamentación de Trabajo del Personal Civil no Funcionario de la Administración Militar aprobada por Decreto 2525/1967, de 20 de octubre.

Segundo.—Las retribuciones contenidas en la columna de sueldo o jornal servirán de base para el cálculo de los trienios, incluso de los ya perfeccionados.

Tercero.—Se mantiene el plus de carestía de vida, con el mismo carácter circunstancial con que se creó, en la cuantía de 1.300 pesetas mensuales, sin que dicho plus pueda computarse en las pagas extraordinarias ni en ningún otro concepto retributivo de la Reglamentación de Trabajo expresada.

B) RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS

Cuarto.—Todos los Establecimientos de la Administración Militar con efecto de 1.º de enero de 1979 aplicarán, respecto de su personal civil no funcionario, en materia de retribuciones complementarias las siguientes normas:

1. Gratificaciones especiales.

Se considerarán gratificaciones especiales las de título, cargo y trabajos extraordinarios comprendidas en el artículo 33 de la Reglamentación de referencia:

1.1. Título.—Bajo este concepto quedan comprendidos los expedidos por Escuelas Técnicas de grado superior o Facultades Universitarias y los otorgados por Escuelas Técnicas de grado medio, así como los asimilables en ambos casos. Igualmente tendrán aquella consideración los concedidos por Escuelas de Formación Profesional Industrial y los Diplomas de Escuelas Oficiales reconocidas o autorizadas. También podrán tener esta equipara-

ción, los adquiridos en el extranjero en cursos especiales realizados al efecto.

Esta gratificación podrá concederse, tanto a las categorías laborales para las que se exija el título correspondiente, como para las que, sin exigirse, suponga dicho título una especial capacitación para el puesto de trabajo de que se trate o la función a desempeñar.

Sólo podrá concederse una gratificación por este concepto aunque posean varios títulos, salvo el de idiomas, en su caso.

1.2. Cargo o función.—Este concepto comprende a los puestos de trabajo que impliquen una especial responsabilidad y también a los que representen una particular confianza respecto de su Jefatura con la consiguiente superior dedicación de los interesados.

1.3. Trabajos extraordinarios.—Se incluyen bajo este enunciado aquellos supuestos que, sin estar comprendidos en los dos anteriores, supongan el desempeño de actividades que, por las especiales circunstancias que en ellas concurren, merezca una consideración notoriamente superior a la normal de los demás trabajadores de la misma categoría.

NORMAS PARA SU APLICACION

1.4. Las gratificaciones se otorgarán con carácter extraordinario sin que creen ningún derecho para devengarlas permanentemente, ya que dada su naturaleza, deben concederse desde el momento en que concurren las condiciones exigidas y han de suprimirse a partir de aquél en que las mismas falten. Se considerarán como voluntarias sin gozar, en principio, de la consideración de «condición más beneficiosa».

1.5. Sobre los niveles de clasificación comprendidos en el anexo número 1 de la presente Orden, las gratificaciones de título y cargo consistirán en una cantidad alzada de acuerdo con las respectivas tablas del anexo 2.

La concesión de la gratificación por trabajos extraordinarios del punto 1.3 tendrá carácter excepcional y exigirá propuesta razonada cursada por conducto reglamentario a la Subsecretaría de Defensa a través de las correspondientes Secciones Laborales a los efectos de su estudio y coordinada decisión. Tal propuesta contendrá también la de la cuantía de la misma en cada caso siempre con la delimitación del párrafo siguiente.

1.6. En ningún caso la suma de las distintas gratificaciones que puedan concederse podrá rebasar individualmente el tope reglamentario del 50 por 100 del sueldo o jornal.

2. Incentivos.

2.1. Podrá establecerse el sistema de remuneración con incentivo previsto en el artículo 36 de la Reglamentación cuando la naturaleza del trabajo que se preste permita señalar primas a la producción, compensando económicamente un rendimiento superior al normal. Dicha remuneración puede tener carácter individual o colectivo, y este último, a su vez, alcanzar un grupo o categoría laboral determinados, o a todos los trabajadores pertenecientes a un servicio o rama especial.

2.2. Cuando no sea posible implantar el sistema de incentivos del párrafo anterior, podrá establecerse otro con carácter de complemento salarial en función de la calidad o cantidad de trabajo realizado, que represente un rendimiento superior al normal, así como por asistencia y puntualidad en el mismo, bien por grupos o categorías laborales en atención a la propia índole de la misión y responsabilidad de aquéllos, o bien por Establecimiento o puestos de trabajo, en atención a la propia esencia y naturaleza de la labor a desarrollar, o a la cantidad, calidad y esfuerzo que supongan las circunstancias o condiciones en que se trabaja.

2.3. Las Direcciones de los Establecimientos deberán remitir mensualmente la oportuna propuesta de incentivos de uno y otro de los dos grupos previstos en los apartados 2.1 y 2.2, pudiendo excluir de este último a aquellos trabajadores que hayan tenido tres faltas de puntualidad o dos de asistencia mensuales, cualquiera que sea su causa, con la única excepción de los supuestos de incapacidad laboral o el permiso expreso de sus superiores, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Reglamentación de Trabajo.

2.4. La remuneración de los incentivos de producción del párrafo 2.1, consistirá en un porcentaje sobre el sueldo o jornal base y plus complementario según los baremos que previamente se establezcan en cada caso.

La correspondiente al incentivo del párrafo 2.2, consistirá en una cantidad alzada conforme a la tabla contenida en el anexo 3, sobre niveles del anexo 1.

3. Jornada laboral y horas extraordinarias.

3.1. La jornada laboral normal del personal civil no funcionario en todos los Establecimientos de la Administración Militar será de cuarenta y dos horas semanales.

3.2. Dentro de los límites de la citada jornada laboral, la Dirección de los Establecimientos podrá elevar propuesta razonada a su Dirección General y ésta a la Subsecretaría de Defensa, por conducto de la Sección Laboral del respectivo Cuartel General, para la realización de un horario de trabajo inferior a la jornada laboral normal anteriormente expresada.

3.3. El horario de trabajo que se autorice por debajo de la jornada laboral establecida en el párrafo 3.1. supone sólo un

régimen de trabajo adaptado temporalmente a las necesidades actuales, sin crear por consiguiente derechos para el trabajador en cuanto a su mantenimiento, ni suponer «condición más beneficiosa», o la calificación de «jornada» a efectos legales.

3.4. Quedan excluidos del régimen de jornada laboral normal mencionado, los porteros de fincas urbanas y los trabajadores que presten análogos servicios que aquéllos y tengan habitación en el mismo edificio encomendado a su vigilancia, así como los Guardas y Vigilantes al cuidado de una zona limitada, con Casa-habitación dentro de ella, y sin que se les exija una vigilancia constante y plena.

3.5. Las restantes categorías laborales que, sin estar comprendidas en el número anterior, efectúen servicios de vigilancia o similares, podrán tener una jornada efectiva de setenta y dos horas semanales. El pago de las horas que excedan de la jornada laboral normal señalada en el párrafo 3.1. se efectuará a prorrata de las retribuciones normales, sin recargo alguno.

3.6. Salvo lo previsto en el párrafo 3.8. la realización de una jornada superior a la establecida en el párrafo 3.1. será retribuida como horas extraordinarias, aplicándose sobre el salario-hora el recargo correspondiente.

3.7. Valor de la hora extraordinaria. La hora extraordinaria se computará sobre el salario-hora individual conforme a la fórmula siguiente:

$$Sh = \frac{Rb \times 12 + J + N}{1.911}$$

1.911

Sh, es igual al salario-hora individual; Rb, son las retribuciones básicas, es decir, sueldo o jornal; plus complementario y trienios, todos de un mes; 12, los meses del año; J, la gratificación extraordinaria de 18 de julio; y N, la gratificación extraordinaria de Navidad: 1.911 son las horas laborales de un año (365 días naturales, menos los domingos, festivos y vacaciones, por las siete horas de la jornada laboral normal).

3.8. Jornada disminuida. La realización acorde con las necesidades del servicio de una jornada inferior a la normal del respectivo Establecimiento, con carácter habitual, no dará derecho al percibo de retribuciones complementarias salvo que la índole de la función sea la determinante de dicha jornada reducida, o que se trate de trabajadores contratados por horas. Tendrá la consideración de jornada disminuida la correspondiente a puestos de trabajo en los que turnen cinco o más trabajadores.

3.9. Se considera jornada laboral normal, a todos los efectos, la de aquellos trabajadores cuya función, o alguna de sus funciones, sea poner en marcha o cerrar el trabajo de los demás, pudiendo anticiparse o prolongarse por el tiempo estrictamente preciso para dicha misión.

3.10. Cuando el período de trabajo sea inferior a un mes, las retribuciones que procedan se aplicarán proporcionalmente a los días trabajados.

4. Disposiciones comunes a retribuciones complementarias.

4.1. Toda propuesta de concesión de retribuciones complementarias deberá formularse en acta razonada de la Dirección del Establecimiento respectivo, remitiéndola al Director general correspondiente, quien resolverá con base en las presentes Instrucciones previo informe de los Servicios Económicos y de la correspondiente Sección Laboral.

4.2. Sin perjuicio de los supuestos cuya resolución, conforme a las presentes normas, se reserva a la Subsecretaría de Defensa, cuando, cualquiera que sea el Cuartel General en el que una propuesta se inicie, la resolución pueda afectar a otros servicios o Establecimientos de distinto Ejército o encuadrados en la rama político-administrativa del Departamento, se elevará, en todo caso, a dicha Subsecretaría para que previo informe de la Junta de Coordinación de las Secciones Laborales se adopte la decisión pertinente que permita unificar criterios y actuar del modo más conveniente.

Quinto.—Uno. La presente Orden se aplicará con efectos del 1.º de enero de 1979, deduciéndose de las cantidades que correspondan por las nuevas retribuciones básicas y complementarias que se establecen, las que hubieran sido percibidas «a cuenta» desde dicha fecha.

Dos. Los trabajadores que en la fecha más arriba citada vinieran percibiendo por trabajos efectuados dentro de la jornada laboral una remuneración que, excluyendo sueldo o salario base, plus complementario, plus de carestía de vida, primas de antigüedad y bonificaciones por peligrosidad, penosidad, toxicidad y nocturnidad, supongan una retribución superior a las que se derivan de la aplicación del apartado B de la presente Orden mantendrán esa diferencia en su favor como «condición más beneficiosa» en un 80 por 100, absorbiéndose el 20 por 100 restante al aplicárseles las retribuciones básicas que se acuerdan. El citado 80 por 100 se irá compensando en la misma proporción que ahora se hace, coincidiendo, como en esta ocasión, con incrementos retributivos de carácter general, hasta su total absorción.

Sexto.—Las presentes Normas se aplicarán en los Organismos Autónomos dependientes del Ministerio de Defensa respecto del personal sometido a la Reglamentación de Trabajo aprobada por Decreto 2525/1967, de 20 de octubre, sin que, en ningún caso, el incremento del coste global de dicho personal para 1979 pueda exceder del 13 por 100 respecto del correspondiente al año 1978, calculado en condiciones de homogeneidad.

Séptimo.—Queda derogada la Orden de 30 de marzo de 1978 y las Instrucciones de la Subsecretaría de Defensa sobre Retribuciones Complementarias del personal civil no funcionario del 13 de abril de 1978.

Madrid, 2 de abril de 1979.

GUTIERREZ MELLADO

A

RETRIBUCIONES BASICAS

Cuadro de retribuciones y cotización a la Seguridad Social

(Que empezará a regir a partir de 1 de enero de 1979)

Categorías laborales	Sueldo o jornal	Plus complementario	Total
I. Grupo Técnico			
		Mensual	
A) Titulados:			
Ingeniero Superior	28.482	10.122	38.604
Licenciado	28.482	8.495	36.977
Prof. Ed. Univ. (h/día)	5.065	1.790	6.855
Prof. Béch. (h/día)	3.523	895	4.418
Ingeniero Técnico	26.016	7.633	33.649
Ayud. Técnico Sanitario	26.016	4.215	30.231
Prof. E. G. B. y Preescol.	26.016	4.215	30.231
B) No titulados:			
a) Organización y Ofic.:			
Ayudante de Obras	24.471	5.858	30.329
Delineante Proyectista	23.217	5.858	29.075
Delineante de primera	23.078	5.696	28.774
Delineante de segunda	22.939	5.045	27.984
Calcedor	21.794	2.800	24.594
Téc. Org. de primera	22.550	4.687	27.237
Téc. Org. de segunda	22.312	4.150	26.462
Auxiliar de Organización	21.794	2.800	24.594
Fotógrafo	22.550	4.687	27.237
Reproductor de Fotog.	21.794	2.800	24.594
Archivero	22.310	4.150	26.460
Auxiliar Archivero	21.794	2.800	24.594
b) Talleres Generales:			
Jefe de Taller	24.471	5.858	30.329
Maestro de Taller	23.217	5.858	29.075
Encargado	23.078	5.370	28.448
Capataz Especialista	22.939	5.045	27.984
Capataz Peones Ordina.	22.799	4.882	27.681
II. Grupo Administrativo			
Jefe de primera	24.471	5.858	30.329
Jefe de segunda	24.193	5.858	30.051
Oficial de primera	22.550	4.687	27.237
Oficial de segunda	22.310	4.150	26.460
Auxiliar	21.794	2.800	24.594
Traductor de primera	22.550	4.687	27.237
Traductor de segunda	22.310	4.150	26.460
III. Grupo Subalterno			
Subalterno de primera	21.794	3.939	25.733
Subalterno de segunda	21.794	2.800	24.594
IV. Grupo Obrero			
		Diario	
A) Oficios varios:			
Oficial de primera	747	130	876
Oficial de segunda	743	128	871
Oficial de tercera	740	98	838
Especialistas	738	91	829
Peón	727	82	809
Limpiadora (jornada comp.) ...	727	82	809
Limpiadora (por hora)	104	14	160
B) Transportes:			
Conductor Mecánico	746	130	876
Conductor	743	128	871
C) Pinches y Aprendices:			
Pinche de 17 años y Apren. 4.º	465	81	546
Pinche de 16 años y Apren. 3.º	465	56	521

Categorías laborales	Sueldo o jornal	Plus complementario	Total
V. Grupos especiales			
		Mensual	
A) Laboratorio:			
Jefe de Sección	23.217	5.858	29.075
Analista de primera	23.078	5.370	28.448
Analista de segunda	22.939	4.719	27.658
Auxiliar	21.794	2.800	24.594
B) Sanidad:			
Auxiliar de Laboratorio	21.794	3.287	25.082
Mozo de Clínica	21.794	2.800	24.594
C) Cocina:			
Jefe de Cocina de primera ...	23.217	5.858	29.075
Jefe de Cocina de segunda ...	22.312	4.801	27.113
Cocinero de primera	22.048	4.622	26.670
Cocinero de segunda	21.922	4.280	26.202
Cocinero de tercera	21.792	3.939	25.733
D) Serv. de Mantenimiento:			
Jefe de Taller	24.471	5.858	30.329
Oficial de primera	23.076	5.858	28.934
Oficial de segunda	22.939	5.208	28.147
Mecánico de primera	22.799	5.208	28.007
Mecánico de segunda	22.550	4.849	27.399
E) Serv. Comunicaciones:			
Operador Mayor	24.471	5.858	30.329
Operador de primera	22.939	5.208	28.147
Operador de segunda	22.550	4.849	27.399
Auxiliar	21.794	2.800	24.594
Telefonista	21.794	3.939	25.733
F) Serv. de Meteorología:			
Observador de primera	23.078	5.858	28.936
Observador de segunda	23.076	5.858	28.934
Observador de tercera	23.078	5.858	28.936
G) Servicio Marítimo:			
Capitán de Barco	28.482	8.495	36.977
Piloto con mando	25.864	7.811	33.675
Oficial	25.864	7.811	33.675
Maquinista primero	26.016	8.446	34.462
Maquinista segundo	25.725	5.858	31.583
Maquinistas tercero y cuarto.	25.446	4.754	30.200
Radiotelegrafista	25.725	5.858	31.583
Patrón de Cabotaje 1. ^a	22.550	5.826	28.376
Patrón de Cabotaje 2. ^a	22.312	5.777	28.089
Mecánico naval 1. ^a	22.312	5.452	27.764
Mecánico naval 2. ^a	22.048	5.436	27.484
Diario			
Marinero	727	82	809
Buzo	746	179	925

B

RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS

ANEXO NUMERO 1

Clasificación por niveles

A efectos de estas retribuciones complementarias, las distintas categorías laborales se clasificarán en los siguientes niveles:

Nivel 1	Nivel 3
Ingeniero Superior. Licenciado.	Ayudante de Obras. Jefe de Taller.
Profesor de Enseñanza Universitaria.	Jefe de 1. ^a administrativo.
Profesor de Bachillerato.	Jefe de Taller Mantenimiento.
Capitán de Barco.	Operador Mayor.
	Maquinista 2. ^a
	Maquinista 3. ^a y 4. ^a
	Radiotelegrafista.
	Jefe de Cocina 1. ^a
	Nivel 4
Ingeniero Técnico.	Delineante 1. ^a
Ayudante Técnico Sanitario.	Maestro de Taller.
Profesor de E. G. B.	Jefe de 2. ^a administrativo.
Piloto con mando.	
Oficial de Barco.	
Maquinista de 1. ^a	

Jefe de Sección Laboratorio.
Maestro de Taller Mantenimiento.
Observador de 1.^a
Jefe de Cocina de 2.^a

Nivel 5

Técnico Organización 1.^a
Fotógrafo.
Encargado.
Oficial 1.^a administrativo.
Traductor de 1.^a
Analista de 1.^a
Operador 1.^a Comunicaciones.
Observador de 2.^a
Patrón de Cabotaje de 1.^a
Mecánico naval de 1.^a
Cocinero de 1.^a
Oficial 1.^a Mantenimiento.

Nivel 6

Delineante de 2.^a
Técnico de Organización 2.^a
Archivero.
Capataz especialista.
Capataz Peones.
Oficial 2.^a administrativo.
Traductor de 2.^a
Oficial de 1.^a oficios varios.
Conductor Mecánico.
Analista de 2.^a

Oficial de 2.^a Mantenimiento.
Operador de 2.^a
Observador de 3.^a
Patrón de Cabotaje 2.^a
Mecánico naval de 2.^a
Buzo.
Cocinero de 2.^a

Nivel 7

Subalterno de 1.^a
Oficiales de 2.^a y 3.^a oficios varios.
Conductor.
Auxiliar Sanitario.
Mecánico de 2.^a de Mantenimiento.
Cocinero de 3.^a

Nivel 8

Calcador.
Auxiliar de Organización.
Reproductor de fotografía.
Auxiliar administrativo.
Subalterno de 2.^a
Especialista.
Peón.
Limpiadora.
Auxiliar de Laboratorio.
Mozo de Clínica.
Auxiliar de Comunicaciones.
Marinero.

ANEXO NUMERO 2

Gratificaciones especiales

Título:	Ptas/mes
1. Ingeniero Superior y Licenciado	10.000
2. Ingeniero Técnico	6.500
3. Ayudante Técnico Sanitario	2.250
4. Taquígrafo	600
5. Maestro Industrial	1.200 ó 40 ptas/día
6. Oficial Industrial	750 ó 25 ptas/día
7. Idiomas	1.000

Quando el título superior o medio no sea exigible para la categoría laboral respectiva, pero sí útil, la mitad.

Cargo o función:

Nivel	Ptas/mes
1	3.660
2	3.180
3	2.780
4	2.580
5	2.540
6	2.460
7	2.160
8	2.100

Además de en los supuestos que proceda conforme al concepto 1.2, esta gratificación se devengará en los siguientes casos:

- a) Prestar servicio de jornada especial de veinticuatro horas, salvo la excepción de los apartados 3.4 y 3.5, siempre que turnen cuatro trabajadores por puesto de trabajo a lo largo de todo el año, incluidos domingos, festivos y vacaciones.
- b) Prestar servicio de jornada especial de horario normal diario y servicio de tarde periódico, no diario, según los casos, con retén permanente el resto de la jornada.
- c) Efectuar trabajos de especial relevancia en la tecnología militar, naval o aeronáutica.
- d) Prestar servicio en la Unidad de Vigilancia Intensiva de Hospitales.

ANEXO NUMERO 3

Sistema de incentivos por complemento salarial por cantidad o calidad de trabajo

Se fijan para cada nivel las siguientes cuantías:

Nivel	Ptas/mes
1	11.000
2	8.850
3	7.650
4	7.200
5	6.900

Nivel	Ptas/mes
6	6.600
7	6.000
8	5.580

Los trabajadores del grupo o categoría laboral que alcancen el rendimiento correcto en cantidad y calidad percibirán el módulo anteriormente señalado.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

9560

ORDEN de 27 de marzo de 1979 por la que se desarrolla el Real Decreto 1112/1978, de 12 de mayo, por el que se crea el Organismo «Administración del Patrimonio Social Urbano».

Ilustrísimo señor:

Creado por Real Decreto 1112/1978, de 12 de mayo, el Organismo autónomo «Administración del Patrimonio Social Urbano», adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, cuyo Director es el titular de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda, y determinándose en el artículo 3.º del citado Real Decreto que del Director del Organismo dependerán, con nivel orgánico de Subdirección General:

- La Secretaría General.
- La Subdirección General de Patrimonio; y
- La Subdirección General Técnica.

Se hace necesario determinar las unidades de rango inferior que han de integrar la estructura del Organismo autónomo creado, en los Servicios Centrales y Provinciales.

En su virtud, previo informe del Ministerio de Hacienda y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los Servicios Centrales del Organismo «Administración del Patrimonio Social Urbano» se estructurarán en los niveles inferiores conforme a lo establecido en los artículos siguientes.

Art. 2.º La Secretaría General se estructurará en las unidades siguientes:

1. Sección de Régimen de Personal:

- 1.1. Negociado de Personal Funcionario y Laboral.
- 1.2. Negociado de Nóminas, Seguros Sociales e Impuestos.

2. Sección de Régimen Interior y Asuntos Generales:

- 2.1. Negociado de Registro y Archivo.
- 2.2. Negociado de Material.
- 2.3. Negociado de Tesorería.

3. Sección de Presupuestos y Amortizaciones:

- 3.1. Negociado de Presupuestos.
- 3.2. Negociado de Vencimientos y Amortizaciones.

4. Sección de Informes y Recursos:

- 4.1. Negociado de Informes Jurídicos y Normas.
- 4.2. Negociado de Asuntos Contenciosos.

Art. 3.º La Subdirección General de Patrimonio se estructura en las siguientes unidades:

1. Sección de Administración de Viviendas:

- 1.1. Negociado Primero de Administración de Viviendas.
- 1.2. Negociado Segundo de Administración de Viviendas.
- 1.3. Negociado de Facturación.

2. Sección de Administración de Locales y Equipamiento:

- 2.1. Negociado de Administración de Locales Comerciales.
- 2.2. Negociado de Administración de Equipamiento.

3. Sección Económica:

- 3.1. Negociado de Estudios Financieros.
- 3.2. Negociado de Liquidaciones.

4. Sección de Enajenación de Viviendas:

- 4.1. Negociado de Titulación.
- 4.2. Negociado Primero de Cesión de Viviendas.
- 4.3. Negociado Segundo de Cesión de Viviendas.

5. Sección de Enajenación de Suelo y Equipamientos:

- 5.1. Negociado de Cesión de Suelo.
- 5.2. Negociado de Cesión de Locales y Equipamientos.

Art. 4.º La Subdirección General Técnica se estructura en las siguientes unidades:

1. Sección de Programación y Control de Reparaciones:

- 1.1. Negociado de Inventario y Elaboración de Programas.
- 1.2. Negociado de Gestión y Control.

2. Sección de Contratación:

- 2.1. Negociado Primero de Conservación y Reparaciones.
- 2.2. Negociado Segundo de Conservación y Reparaciones.

3. Sección de Proyectos:

- 3.1. Negociado Primero de Proyectos.
- 3.2. Negociado Segundo de Proyectos.

4. Sección de Obras:

- 4.1. Negociado de Inspección y Certificaciones.
- 4.2. Negociado de Revisión y Liquidaciones.

Art. 5.º La Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado se estructura en las siguientes unidades:

1. Sección Fiscal:

- 1.1. Negociado de Transmisiones Patrimoniales.
- 1.2. Negociado de Examen de Cuentas y Asuntos Varios.

2. Sección de Contabilidad Presupuestaria y Ordenación de Pagos:

- 2.1. Negociado de Contabilidad Presupuestaria.
- 2.2. Negociado de Control de Ingresos, Préstamos y Arrendamientos.
- 2.3. Negociado de Ordenación de Pagos.
- 2.4. Negociado de Contabilidad de Suelo e Inmuebles.

Art. 6.º Del Director general dependerá directamente un Gabinete, con nivel orgánico de Sección, con la función de asistir al Director general en cuantos asuntos le encomiende.

Art. 7.º Los Servicios Provinciales de la Administración del Patrimonio Social Urbano tendrán nivel orgánico de Sección, ejercerán las funciones propias del Organismo en el ámbito provincial y dependerán directamente del Delegado provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Los Jefes de los Servicios Provinciales de la Administración del Patrimonio Social Urbano serán nombrados por el Director general del Organismo, entre sus funcionarios de carrera, de acuerdo con las previsiones de las plantillas orgánicas.

Art. 8.º La clasificación de los Servicios Provinciales de la Administración del Patrimonio Social Urbano queda establecida del siguiente modo:

GRUPO A:

Barcelona y Madrid.

GRUPO B:

Cádiz, Córdoba, Coruña (La), Granada, Málaga, Murcia, Oviedo, Palmas (Las), Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Valencia, Valladolid, Vizcaya y Zaragoza.

GRUPO C y D:

Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Burgos, Cáceres, Castellón de la Plana, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérica, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Palencia, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo y Zamora.

Art. 9.º Los Servicios Provinciales de la Administración del Patrimonio Social Urbano se estructurarán en las siguientes unidades:

GRUPO A:

Los Servicios Provinciales de Madrid y Barcelona.

1. Jefatura de Servicios Provinciales:

2. Sección de Proyectos y Obras:

- 2.1. Negociado de Proyectos.
- 2.2. Negociado de Obras.